



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1465/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1465/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	16

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0311000014619, la cual consistió en que se le proporcionara toda la normatividad vigente que rige la actuación del Sujeto Obligado, como son Estatutos, Reglamentos, Lineamientos, pues no se encuentran disponibles en su página <https://www.iems.cdmx.gob.mx/>

II. El dos de abril, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-243/2019 de la misma fecha a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando que lo requerido se encuentra publicado en el enlace electrónico proporcionado.

III. El once de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que en el enlace electrónico proporcionado no se encuentra publicada toda la normatividad que rige sus atribuciones, citando como ejemplos Lineamientos, contrato colectivo



vigente, entre otros; encontrando normatividad que no está actualizada, o corresponde a otros años, por lo que no se dio respuesta a su solicitud.

IV. El veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de diez de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-243/2019 mismo



que fue notificado el dos de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al treinta de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de abril, es decir al séptimo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó toda la normatividad vigente que rige la actuación del Sujeto Obligado, como son Estatutos, Reglamentos, Lineamientos, pues no se encuentran disponibles en su página <https://www.iems.cdmx.gob.mx/>

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Director Jurídico y Normativo informó que la página oficial citada por el recurrente se encuentra en actualización, sin embargo a través del link http://www.iems.df.gob.mx/seccion-marco-normativo_305-1.html podrá consultar toda la reglamentación vigente, mientras la página oficial queda actualizada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente señaló que en el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado no se encuentra publicada toda la normatividad que rige sus atribuciones, citando como ejemplos Lineamientos, contrato colectivo vigente, entre otros; encontrando normatividad que no está actualizada, o corresponde a otros años, por lo que no se dio respuesta a su solicitud. **–Único Agravio–**

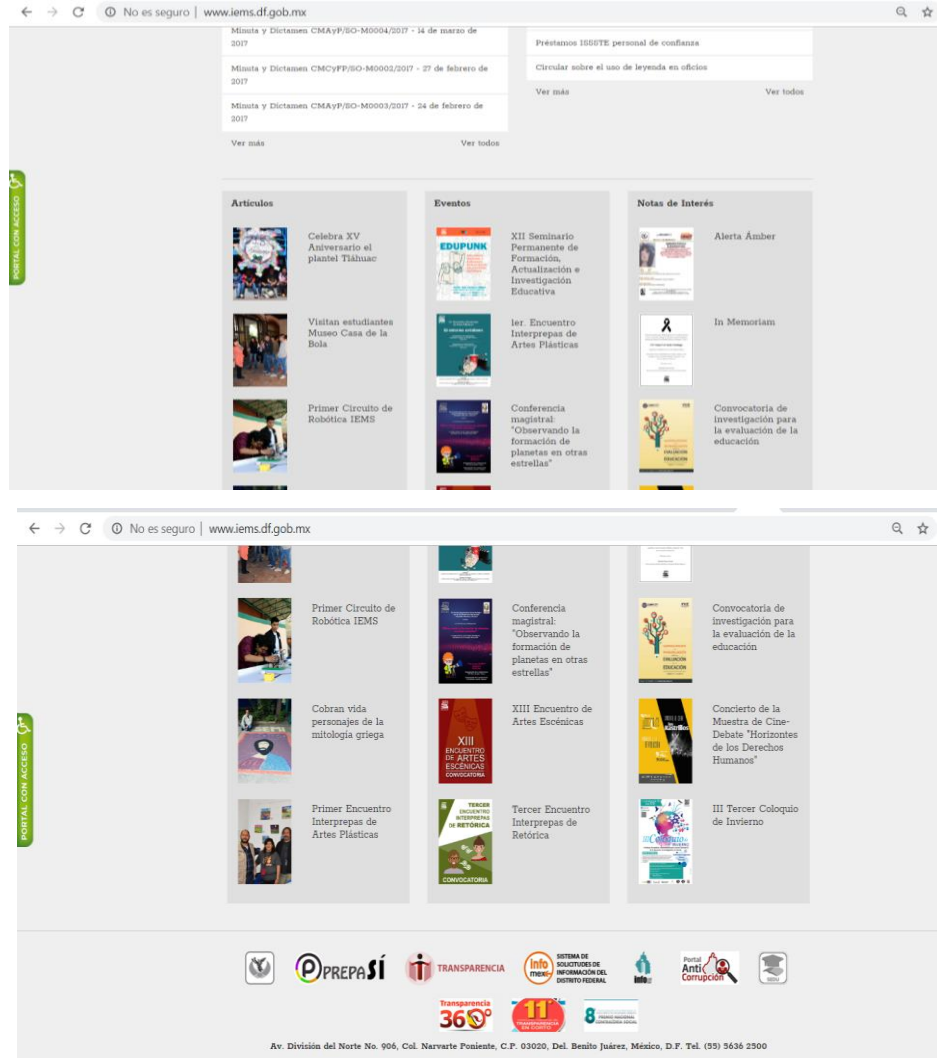
d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le proporcionara toda la normatividad vigente que rige la actuación del Sujeto Obligado, como son Estatutos, Reglamentos, Lineamientos, pues no se encuentran disponibles en su página <https://www.iems.cdmx.gob.mx/>

En ese sentido, como ya se expuso en párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado informó que la página a la que aludió el recurrente en su solicitud se encuentra en actualización, proporcionando otro enlace electrónico que contiene la información de su interés.

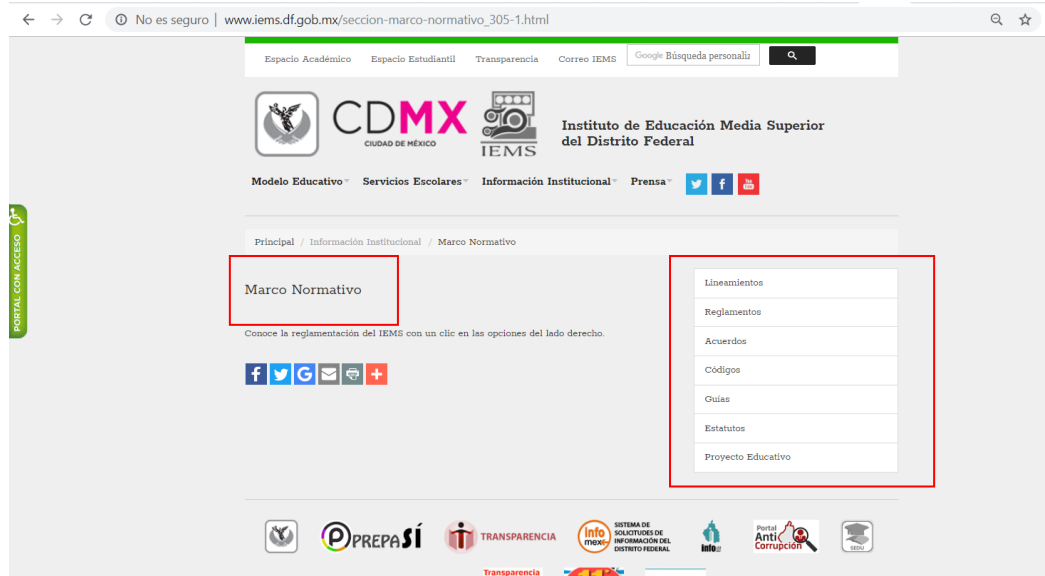
Por lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Este órgano garante consultó el enlace electrónico aludido por el particular, dirigiendo a la página oficial del Sujeto Obligado, sin que de la misma se advirtiera comunicado alguno de actualización, y tampoco fue remitido documento alguno que acreditara dicha actualización en curso.





- De la consulta al link electrónico http://www.iems.df.gob.mx/seccion-marco-normativo_305-1.html proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta, se observó la publicación del Marco Normativo, como se observa a continuación:



Conteniendo enlaces para conocer Lineamientos, Reglamentos, Acuerdos, Códigos, Guías, Estatutos y Proyectos Educativos, cuya publicación data en promedio del años dos mil trece, y si bien se presupone que dicha información es vigente por encontrarse publicada en su página oficial, también lo es que no se advirtieron mayores elementos que ayudaran al recurrente a corroborar que en efecto dicha información es la vigente y con ello evitar supuestos innecesarios.

Máxime que de la comparativa a los documentos publicados en dicho enlace, y los consultados en la fracción I del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su sección de Transparencia, se observaron diferencias en fechas de emisión de los documentos normativos, siendo algunos más recientes, lo cual no crea certeza en su actuar, como se observa a continuación:



A121F_013eTrim20171 [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

	A	B	C	D	E	F
77	Reglamento	Reglas para la Designación de Subdirectores	08/12/2010	Sin reforma	Enlace	
78	Reglamento	Reglas para la Designación de Subdirectores de Coordinación de Plantel	08/12/2010	Sin reforma	Enlace	
79	Reglamento	Reglamento de la Comisión de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	04/10/2013	Sin reforma	Enlace	
	Decreto de Creación	Decreto de Creación IEMS	20/02/2000	14/08/2013	Enlace	

En consecuencia, si bien, pretendió atender la solicitud a través del enlace proporcionado, es claro que la información contenida en dicho enlace, no crea certeza en su actuar al no encontrarse

mayores elementos de convicción que permitan al particular cerciorarse de que dicha normatividad es la de su interés.

- Aunado a lo anteriormente expuesto, como se estableció en la viñeta que antecede, de conformidad con el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, los Sujetos se encuentran obligados a publicar en sus portales oficiales, información concerniente, entre otra, a su **marco normativo aplicable**, cuestión que no fue hecha del conocimiento del recurrente, sobre todo porque el enlace proporcionado por el particular corresponde a “Home” o “Página Principal” del Sujeto Obligado, y de la respuesta no se advirtió orientación alguna relativa a acceder al apartado “Transparencia” y consultar “Obligaciones de Transparencia / Artículo 121/ fracción I/ Marco Normativo aplicable” a efectos de que pudiera descargar el documento en Excel que contiene el Marco normativo aludido, como se observa a continuación:



A121F_013ertrim20171 [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

Fración	Normatividad Aplicable	Denominación de la Normatividad	Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional. Para el caso de otros documentos normativos se incluirá la fecha de publicación del texto de firma o aprobación u en el caso de los textos referenciados se registrará la fecha de publicación (o fecha de ratificación).	Fecha de última modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal	Vínculo al documento de cada Normatividad
6	Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	05/02/1917	29/01/2016	Enlace
8	Código	Código Civil Federal	26/05/1928	24/12/2013	Enlace
9	Código	Código Federal de Procedimientos Civiles	24/02/1943	09/04/2012	Enlace
10	Código	Código Nacional de Procedimientos Penales	05/03/2014	12/01/2016	Enlace
11	Código	Código Fiscal de la Federación	31/12/1981	12/01/2016	Enlace
12	Código	Código Penal Federal	14/08/1931	07/04/2016	Enlace



Todo lo anteriormente analizado permite concluir que el actuar del Sujeto Obligado careció de **congruencia**, dado que si bien proporcionó un enlace electrónico para efectos de satisfacer la solicitud: **1)** la información publicada a través de éste no contenía mayores elementos que ayudaran al particular a crear certeza de que dicha información en efecto se encontrara vigente y **2)** claramente la misma se encuentra relacionada con una obligación de transparencia, lo cual no fue informado al recurrente, ni proporcionado como se detenta en el portal, es decir en el formato en Excel descrito en párrafos que preceden, omitiendo con ello observar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo primero **que las**



consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En consecuencia, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, pese a que cuenta con atribuciones para ello, al tratarse de una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione el marco normativo vigente que rige su actuar en términos del artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

⁴ Consultable en: : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento



a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**